



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 20 de febrero de 2017

ANÁLISIS DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE ALUDEN A LA RELACIÓN ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA CUANDO SE TRATA DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 20 de febrero de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

ANÁLISIS DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE ALUDEN A LA RELACIÓN ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA CUANDO SE TRATA DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretaria de Estudio y Cuenta: Nínive Ileana Penagos Robles

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 134/2015¹

Temas:

- a) Determinar si las porciones normativas de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de dicha entidad, donde se exceptúa a la Policía Vial del mando y conducción del Ministerio Público con motivo de la investigación de delitos, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.
- b) Determinar si el segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, donde se establece que la facultad de investigar los delitos corresponde en exclusiva al Ministerio Público, es violatorio del sistema de seguridad pública instaurado por el Constituyente en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Antecedentes:

En 2015, la entonces Procuradora General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez de los artículos 27² y 30, fracción VIII,³ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como de los diversos 1, párrafo primero,⁴ y 13, fracción IV,⁵ de

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 27.** La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la Policía Vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

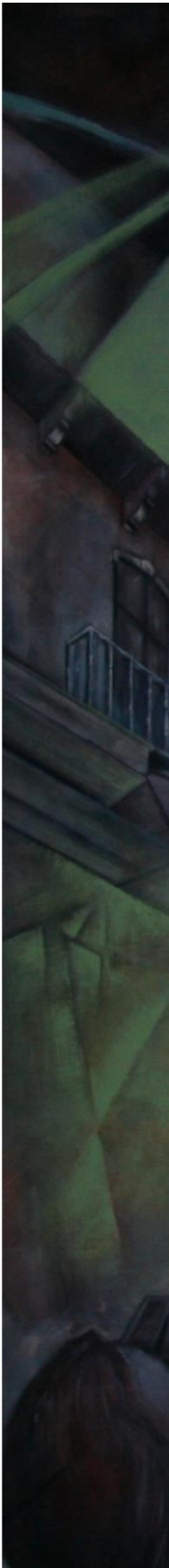
³ **Artículo 30.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

(...) **VIII.** Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la Policía Vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables; (...)

⁴ **Artículo 1º.** La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la Policía Vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones: (...)

⁵ **Artículo 13.** Corresponde al Fiscal General:

(...) **IV.** Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública, con excepción de la Policía Vial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables



la Ley Orgánica de la Fiscalía General de dicha entidad, todos ellos, en la parte normativa que establece “con excepción de la Policía Vial”.

En esencia, la promovente señaló que los preceptos eran violatorios de los artículos 21, primero y noveno párrafos, en relación con el diverso 73, fracción XXI, inciso C), de la Constitución Federal, porque excluyen a la Policía Vial del Estado de Jalisco del mandato del Ministerio Público y con ello, se destruye el vínculo funcional que debe darse entre estas dos instituciones de seguridad pública con motivo de la investigación de los delitos.

Asimismo, precisó que dicho marco normativo establece un régimen jurídico diferenciado para la Policía Vial, cuestión que contradice frontalmente el diseño establecido en la Constitución Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el entendido de que esta legislación contiene todo lo concerniente a la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, determinando las competencias tanto del Ministerio Público como de la policía en el ejercicio de sus actividades.

Por otro lado, solicitó la invalidez del segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,⁶ por ser contrario al sistema de seguridad pública instaurado por el Constituyente en el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Federal, de fecha 18 de junio de 2008, ya que existe una discrepancia en cuanto a la facultad de investigación de los delitos, pues mientras la Constitución Federal la asigna directamente al Ministerio Público y a los policías, la norma de la Constitución local la asigna exclusivamente al Ministerio Público y establece el auxilio de las policías.

Resolución:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 27 y 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como 1, párrafo primero, y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en las porciones normativas “con excepción de la policía vial”, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de noviembre de 2015; lo anterior, en virtud de que no se alcanzó la mayoría de 8 votos de los señores Ministros que se requieren en la Acción de Inconstitucionalidad para declarar su invalidez.

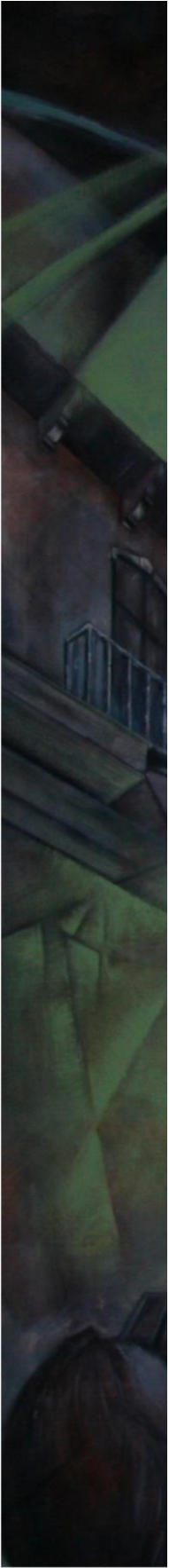
Por otra parte, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante decreto publicado el 12 de noviembre de 2015, que en donde se establece que la facultad de investigar los delitos corresponde en exclusiva al Ministerio Público y que “se auxiliará” de las policías que estén bajo su mando inmediato.

Lo anterior, porque la fórmula empleada en dicho artículo para determinar la relación del Ministerio Público y la Policía, difiere del propósito de la reforma en materia de justicia y seguridad que tuvo lugar en 2008, toda vez que el cambio de paradigma, para transitar de un sistema penal inquisitorio a uno acusatorio, obligó al órgano revisor de la Constitución Federal a modificar la relación Ministerio Público-policías, con el fin de hacer eficiente la investigación y persecución del delito, de tal manera que el monopolio de la investigación, ya no sería del Ministerio Público, sino que ahora esa responsabilidad también corresponde a la policía, siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Pleno consideró que el numeral impugnado viola lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, en relación con el 73, fracción XXI, inciso c),

⁶ **Artículo 53.** La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



de la Constitución Federal, dado que se desconocen las reglas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se rompe con la homogeneidad, uniformidad y unicidad normativa mandatada en materia procesal penal por la Constitución, violándose asimismo, los principios de certeza y legalidad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al afectarse las funciones de seguridad pública a cargo del Estado.

Votación:

La invalidez del segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, fue aprobada por unanimidad de 11 votos de los señores Ministros que integran el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México